

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, Ant., agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de entrega de bienes a continuación de Sucesión
Demandante	Oscar Crisologo Giraldo Gomez y otros
Demandado	No indica
Radicado	772 del año 1997
Providencia	Auto # 1071 - ordena devolver escrito -

Mediante mensaje de datos allegado por el doctor PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR, quien indica actuar en calidad de apoderado judicial de los ciudadanos OSCAR CRISOLOGO GIRALDO GOMEZ y BLANCA RAMIREZ GOMEZ, pero se advierte que no se allega el respectivo poder, solicita que se dé cumplimiento al fallo proferido por esta agencia judicial el 15 de agosto de 2000, dentro del proceso sucesorio del causante IGNACIO BOTERO ARISTIZABAL, escrito que relaciona esta judicatura como un ejecutivo de entrega de bienes a continuación de la sucesión.

La ejecución de sentencias se encuentra regulada mediante los artículos 305 y 306 del C. G. P. y de la lectura de dichas normas se puede señalar que: (i) existe un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) no se requiere presentación de demanda; (iii) el proceso ejecutivo lo adelanta el juez del conocimiento; (iv) el proceso y la solicitud no forman expedientes distintos, pues el ejecutivo se tramita a continuación del proceso; (v) el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

Los artículos 305 y 306 del CGP constituyen una aplicación del factor de conexidad para determinar la competencia, ya que el juez que profiere la sentencia es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda.

Respecto a la solicitud, se hace necesario indicar:

1. La sentencia proferida el 15 de agosto de 2000, dentro del proceso de sucesión radicada con el número 772 de 1997, **carece de una orden de entrega formal de dicho bien**. Pues ésta se limita a **APROBAR** el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión intestada de JOSE IGNACIO BOTERO ARISTIZABAL; ordenar el **REGISTRO** de la partición en el folio correspondiente de la Oficina de II PP de Marinilla; y ordenar **PROTOCOLIZAR** el expediente en la Notaría Única de El Santuario.
2. La ordenan inmersa en la sentencia de fecha 15 de agosto de 2000, fue cumplida a cabalidad, de tal manera que en el folio de Matrícula No 018-77741 se encuentra la inscripción de la adjudicación en la anotación número 2 del 1 de septiembre de 2000. De otro lado, el proceso fue retirado para su protocolización en la Notaría Única de El Santuario, por el heredero Pedro Claver Giraldo Gómez el día 14 de septiembre de 2000.
3. Este Despacho al no tener físicamente el expediente, por haber sido retirado para su protocolización, encuentra que la solicitud carece de claridad ya que no indica la persona o personas contra quien va dirigida la solicitud y la razón para solicitar el cumplimiento de una orden, que adicionalmente, no fue dada en la sentencia con la respectiva relación de hechos que le sirviera de fundamento.
4. Finalmente se resalta que, de conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P. concordado con el numeral 1 del artículo 308 ibídem, la eventual solicitud de entrega de bien *-por cuanto la solicitud superó los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia-* debe ser notificada por aviso. Al efecto, se desconoce a la persona o personas, que deben hacer entrega del bien y sus respectivas direcciones físicas y/o electrónicas (artículo 8 de la ley 2213 de 2022).

Para concluir, no es procedente acceder a la solicitud de entrega de bien por cuanto la misma no fue ordenada dentro de la sentencia de fecha 15 de agosto de 2000 en el proceso de Sucesión Intestada del señor JOSE IGNACIO BOTERO

ARISTIZABAL y adicionalmente, la falta de claridad de la petición no permitiría librar mandamiento ejecutivo.

La respuesta a la anterior solicitud se realiza con el propósito de que los señores OSCAR CRISOLOGO GIRALDO GOMEZ y BLANCA RAMIREZ GOMEZ conozcan la situación actual de la referida sucesión en lo que toca con la actuación del Despacho, toda vez que quien actúa en su representación carece de poder.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, Antioquia,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud descrita por los solicitantes como “**SOLICITUD PREVIA A INTERPONER ACCION DE CUMPLIMIENTO**” por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

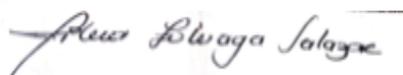


JUAN DIEGO CARDONA SOSSA

Juez

#### CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 116 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 09 de Agosto de 2022 a las 8:00 a.m.



MILENA ZULUAGA SALAZAR

SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa

Juez

Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia**

**El Santuario - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ec85a23dadbeac4b356edfcdc1feace8c5f11eb8aac2caf2466a0fb78d94e3**

Documento generado en 05/08/2022 05:38:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**